CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA ZUÑIGA ACOSTA
DEMANDADO: MARIA AUXILIO BECERRA TAPASCO
RADICACION: 760014003032-2007-00438-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado por la señora MARIA AUXILIO BECERRA TAPASCO a través del cual solicita de desarchivo del presente proceso y el oficio de desembargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI-VALLE; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, ordenando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR la actualización del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI-VALLE donde se desertó el levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2007-00438-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 17 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06

RAD. No. 760014003032-2018-000531-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, presenta memorial reasumiendo poder. El presente proceso se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION No. 760014003032-2018-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2857
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, fungió como apoderado de la sociedad CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A, sustituyendo poder a fecha 09-12-2021, encontrándose que en el memorial allegado donde manifiesta que reasume el poder indica a ALMACENES LA 14 S.A., sociedad esta diferente a la que le confirió el mandato, por lo que en los términos solicitados no es procedente acceder a su petición, advirtiendo además que el proceso se encuentra finalizado y archivado.

En vista de lo anterior se niega la petición deprecada por el precitado abogado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2018-00912-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegan respuesta del pagador UNICATOLICA. Sírvase disponer. Cali, Octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA "FONJAVERIANA"
DEMANDADO: RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el pagador UNICATOLICA, a través de la cual informa que "…

UNICATÓLICA
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA LUMEN GENTIUM
SNIES 2731

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS-FONJAVERIANA. NIT. 800.157.751-1
DEMANDADO: RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO CC No 94.531.482
RADICACION: 7600140030322018-00912-00

JAIME ENRIQUE POSSO BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.923 de Cali, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 102346 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA LUMEN GENTIUM-UNICATÓLICA, me permito informar que el señor **RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO CC No 94.531.482** tiene un contrato laboral con la institución a término fijo hasta el 15 de diciembre de 2023.

En la actualidad el señor RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO CC No 94.531.482 tiene un proceso ejecutivo por alimentos en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, el cual decreto el embargo del 30% sobre su salario el 11 de octubre de 2021, oficio 313, radicado No 76001310009-2020-00237-00, por este motivo no es posible proceder favorablemente con su solicitud.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00912-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00912-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Octubre 05 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA "FONJAVERIANA"
DEMANDADO: RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2858

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 3490 de diciembre 14 de 2018 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00912-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00139-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, quienes actúan en nombre propio y la parte actora contesto, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, octubre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DDO. : NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
RADICADO: 760014003032-2019-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2859

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, quienes actúan en nombre propio, corresponde fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija como nueva fecha el día **29** del mes de **Noviembre** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

RAD. No. 760014003032-2019-00139-00

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, quienes actúan en nombre propio.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ

4.3.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.4.- PRUEBAS EN COMUN DE LA PARTE DEMANDANDA YENNY ALEXANDRA y NURY ANGELICA

4.4.1.- TESTIMONIALES

ORDENAR la citación del señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL, para que en audiencia pública rinda testimonio sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **29** del mes de **Noviembre** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M.**. Se previene a la parte demandada para que en la audiencia señalada presente dicho declarante.

4.4.2.- OFICIOS

NIEGASE la presente prueba, por cuanto la carga de la prueba la tiene la parte demandada, esto es allegar las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se debaten dentro del presente asunto.

RAD. No. 760014003032-2019-00139-00

5°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No.168 del 25 de Enero de 2022. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS AVILA RESTREPO
DEMANDADO: JANNER PALACIOS CUERO
RAD. No. 760014003032-2019-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No.168 del 25 de enero de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 168 de 25 de enero de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminado el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Por consiguiente se dispondrá levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No 1534 de mayo 30 de 2019, sin que se ordene librar oficios por cuanto obra en

expediente contestación del pagador INTRADECO, de que el demandado no labora en la empresa referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por LUIS CARLOS AVILA RESTREPO en contra JANNER PALACIOS CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.892.226, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo expresado en este auto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00407-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO MIRANDA LUQUE
DEMANDADO : ADRIANA ROCIO GONZALEZ RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 20 de abril de 2020, por medio del cual la parte actora allego comunicación de notificación de que trata el articulo 291 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya culminado con el acto de notificación, pues surtido el envio de la comunicación de que trata la norma en mención, sin que la parte demandada asistiera al juzgado, debía la parte actora agotar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que no hizo.

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante mas de un año.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se procederá a levantar las medidas decretadas en el presente asunto

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por EDGAR FERNANDO MIRANDA LUQUE, contra ADRIANA ROCIO GONZALEZ RAMOS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3º. No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00473-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ANDRES SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO : GUIDO FERNANDO CARDONA AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual el despacho negó solicitud elevada por la parte actora, sin que hasta la fecha exista requerimiento alguno por resolver.

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante dicho termino.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se procederá a levantar las medidas decretadas en el presente asunto.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por RICHARD ANDRES SANCHEZ ORTIZ, contra GUIDO FERNANDO CARDONA AMAYA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por la Secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

3º.- No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00613-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
"SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL".
DEMANDADO : ANA MILENA RAMOS SUAREZ
JAVIER GARCES ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la petición de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante más de un año.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior se procederá a levantar las medidas decretadas en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por CHEVYPLAN S,A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra ANA MILENA RAMOS SUAREZ y JAVIER GARCES ZAPATA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3°.- No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00749-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JUAN CARLOS CALDERON GALVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 9 de junio de 2022, por medio de la cual el despacho accedió a la Cesión efectuada por el banco de occidente a favor de la sociedad REFINANCIA S,.A.S, sin que hasta la fecha haya constituido apoderado como tampoco se presente solicitud alguna por la parte actora

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante más de un año.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente levantar las medidas decretadas en el presente asunto

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra JUAN CARLOS CALDERON GALVEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR ell levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por la secretaria del juzgado líbrense los oficios pertinentes.

3º.- No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00877-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**173**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONIDAS VILLEGAS
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR RIVERA MURIEL
LUCERO RIVERA MURIEL y
ALVARO ALEXANDER MEJIA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 1 de abril de de 2022, por medio de la cual se decretó medida cautelar, sin que medie a la fecha notificación a los demandados.

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante más de una año.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se procederá a levantar las medidas decretadas en el presente asunto

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por LEONIDAS VILLEGAS, contra MARIA DEL PILAR RIVERA MURIEL, LUCERO RIVERA MURIEL y ALVARO ALEXANDER MEJIA PALACIOS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese el oficio pertinente por secretaria.

3°.- No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00097-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FIGUEROA SALAZAR.
DEMANDADO : LUISA FERNANDA LOZANO SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 2 de febrero de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora para surtir nuevamente la notificación personal del demandado en debida forma, sin que la parte actora presentara ningún escrito o adelantara actuación alguna.

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante más de un año.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se procederá a levantar las medidas decretadas en el presente asunto

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por JOHN FIGUEROA SALAZAR, contra LUISA FERNANDA LOZANO SANDOVAL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del Juzgado.

3°.- No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00115-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H.
DEMANDADO : ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO DEPORCALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2867

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 1 de octubre de 2020, por medio de la cual no se tuvo por notificada la parte pasiva en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de acuerdo a lo indicado en providencia No 1359

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante más de un año.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se procederá a levantar las medidas decretadas en el presente asunto.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso EJECUTIVO promovido por ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO DEPORCALI, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense lo oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

3°.- No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

4°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00128-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, octubre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: ENTREGA BIEN INMUEBLE
SOLICITANTE: CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.
CONVOCANTE: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S
CONVOCADO: WILLY TOMAR RUGEL VERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 15 de Julio de 2020, por medio de la cual se ordenó comisionar para la entrega de inmueble, elaborándose el correspondiente despacho comisorio sin que obre prueba del retiro y diligenciamiento correspondiente por la parte actora.

Por lo tanto, no cabe duda que la parte abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a continuar con el proceso, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante más de un año.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ENTREGA BIEN INMUEBLE promovido por CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, contra WILLY TOMAR RUGEL VERA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- No se condena en costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

3°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00184-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**173**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 7600140030322020-00194-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, paso este expediente, informándole que se allega oficio No. 1412 del 15 de agosto de 2023 del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte de la demandada y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados contra la ejecutada. Sírvase Proveer. Cali, octubre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : FERNANDO BEDOYA SANCHEZ
DDA : TANIA MARIA MORALES GRAJALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y al oficio No. 1412 del 15 de agosto de 2023 del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde informa la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte de la demandada y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados contra la ejecutada TANIA MARIA MORALES GRAJALES, identificada con la cédula número 52.378.282 y que se dejen a disposición las medidas cautelares decretadas a órdenes de ese juzgado.

Al respecto el despacho dando cumplimiento a lo preceptuado a lo reglado en el inciso 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta Localidad, para que haga parte del proceso de liquidación de la deudora TANIA MARIA MORALES GRAJALES, identificada con la cédula número 52.378.282, persona natural no comerciante, quedando a disposición del referido despacho las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, sobre las cuales no obra prueba alguna de que hubiesen surtido efecto.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

ORDENAR la **REMISION** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, del presente proceso ejecutivo incoado por FERNANDO BEDOYA SANCHEZ en contra de la señora TANIA MARIA MORALES GRAJALES, radicado bajo la partida No. 760014003032-2020-00194-00, en el estado en que se encuentra, para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial de la deudora TANIA MARIA MORALES GRAJALES, identificada con la cédela de ciudadanía No. 52.378.282 persona natural no comerciante, que cursa en el precitado juzgado bajo la partida No. 2020-00194-00, quedando a disposición de dicha oficina judicial las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, sobre las cuales no hay prueba de que hubiesen surtido efecto.

Lo anterior dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00194-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMNADANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MARIA PENAGOS RENGIFO
RAD: 760014003032-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2870
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de terminación allegado por la parte actora al correo institucional del despacho, una vez revisada la presente solicitud encuentra que el requerimiento de terminación se da por la cancelación de las cuotas en mora, quedando la demandada al día, hasta el mes de agosto de 2023 y en consecuencia se proceda a dar por terminado el presente asunto, levantando las medidas cautelares y ordenando el desglose de los documentos base de la ejecución.

Por encontrar procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código general del Proceso, se accederá a dar por terminado el presente asunto y se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y al subsanar la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la parte actora, según lo manifestado en la demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto del 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con Nit. N° 860.034.594-1, contra ANA MARIA PENAGOS RENGIFO quien se identifica con la CC. No 66.863.324, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 404280000952 hasta el mes de agosto de 2023.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso. Por secretaria líbrese oficio

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º).-Ordenar al apoderado judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto del 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00210-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 17 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2023-00363-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando la entrega de unos depósitos judiciales que existan a nombre del demandado y se ordene la entrega de los mismos a ella debido a que cuenta con facultad para recibir. Sírvase Proveer. Cali, octubre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°:2871

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).-

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales que existan a nombre del demandado y se ordene la entrega de los mismos a ella debido a que cuenta con facultad para recibir.

Al respecto, el despacho Negará el pedimento elevado, por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha pretensión, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de crédito o costas, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: "…*cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.* (Negrilla y subraya por el Despacho).

ASÍ MISMO SE LE PONE DE CONOCIMIENTO A LA EJECUTANTE QUE PARA EL PRESENTE PROCESO NO SE HALLARON DEPÓSITOS JUDICIALES (SE ANEXA CONSULTA PORTAL DEL BANCO AGRARIO).

Con todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante de la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

2.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta realizada por el portal del Banco Agrario, donde se observa que para el presente proceso no se hallaron depósitos judiciales.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00363-00).

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubr 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RADICACION: No. 760014003032-2023-00363-00

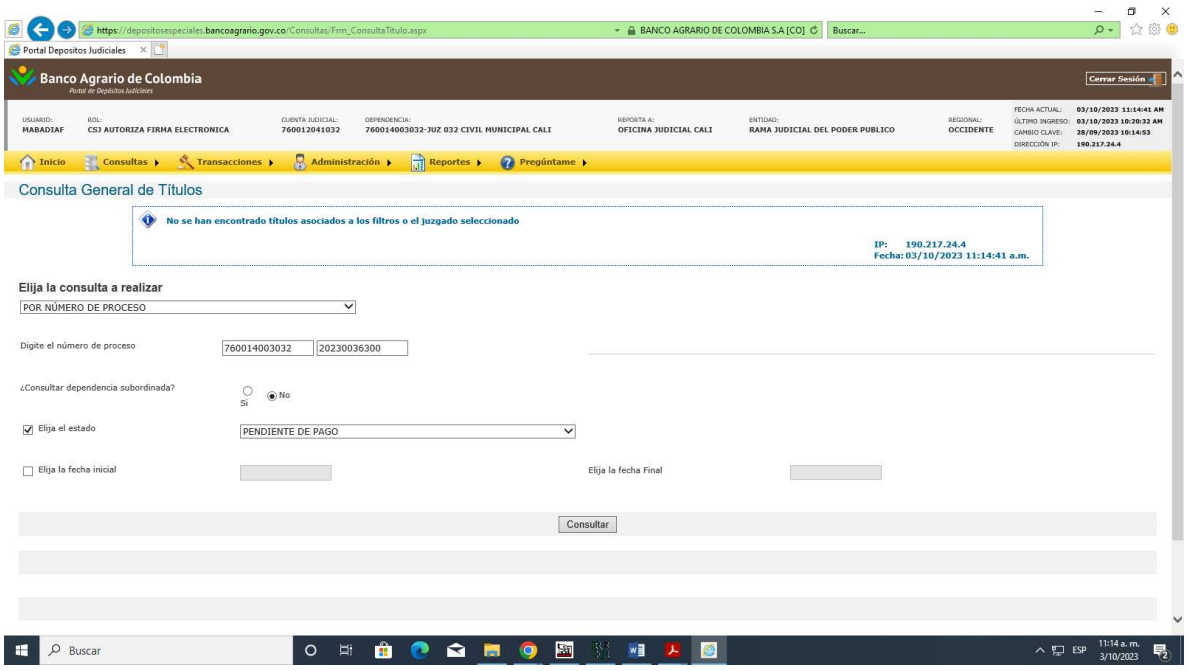

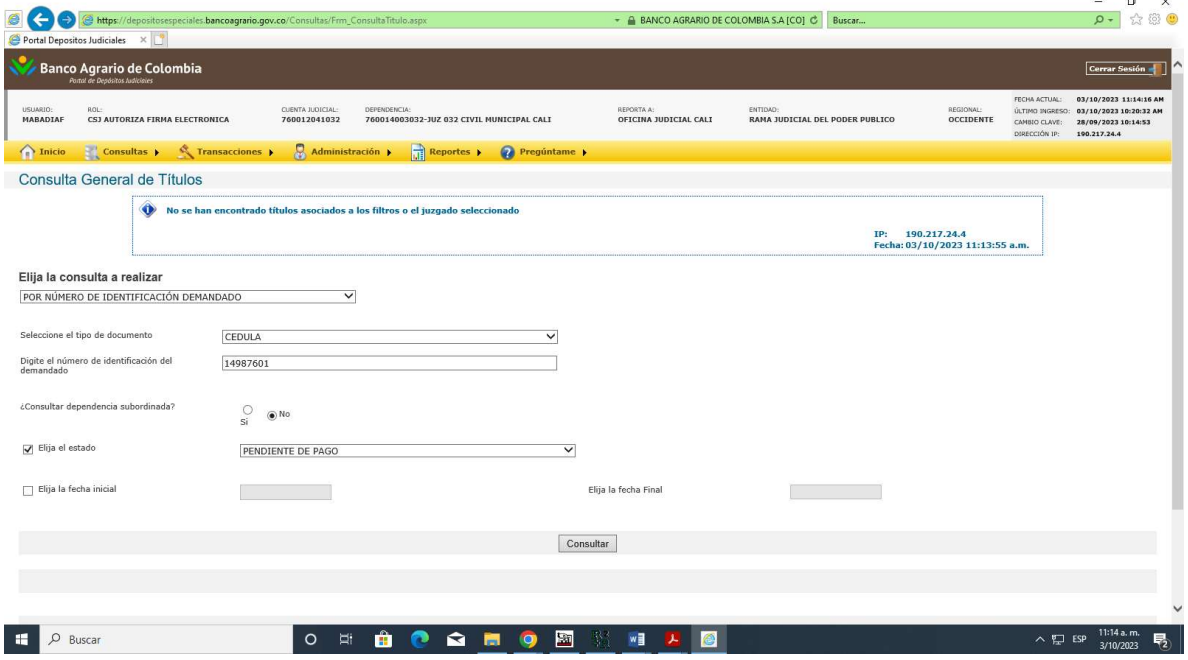

RAD. No. 760014003032-2023-00363-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: gjcongeladosjimenez@gmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contesto la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($9.658.578.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00363-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___173_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ROSA ELENA MEDINA GARCIA
ESTRELLA ALVAREZ GUSTAVO
RADICACION: No. 760014003032-2023-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2873
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con matricula N° 370-80677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ESTRELLA ALVAREZ GUSTAVO, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1559 de junio 02 de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-80677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada distinguido con la matrículas inmobiliaria No. 370-80677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-80677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la KR 22ª # 7ª Oeste -56 de esta ciudad, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com , quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00401-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00611-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : A & C INMOBILIARIOS S.A.S.
DDO. : JAIR ALBERTO GARCIA COLMENARES y
RODRIGO ANDRES AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2874

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por A & C INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra de JAIR ALBERTO GARCIA COLMENARES y RODRIGO ANDRES AGUDELO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $720.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

QUINTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que para ser oídos en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones y servicios públicos que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. STEPHANIA HENAO RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 217.927 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00611-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2023-00622-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2875
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ANACAMPO10@OUTLOOK.COM, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contesto la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($7.424.640.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00622-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___173_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JOSE EDGAR QUINTERO MONCADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2876

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE EDGAR QUINTERO MONCADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($151.145,oo), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada que debió ser amortizada por el demandado el 21 de febrero de 2023.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1° desde el 22 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($990.306,4), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada que debió ser amortizada por el demandado el 21 de marzo de 2023.

4.- SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE ($76.637,9), por concepto de intereses corrientes que debió ser amortizada por el demandado el 21 de marzo de 2023.

5.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 3° desde el 22 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($988.127,2), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada que debió ser amortizada por el demandado el 21 de abril de 2023.

7.- SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($764.973,3), por concepto de intereses corrientes que debió ser amortizada por el demandado el 21 de abril de 2023.

8.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 6° desde el 22 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9.- NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($986.300,7), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada que debió ser amortizada por el demandado el 21 de mayo de 2023.

10.- SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($763.560,1), por concepto de intereses corrientes que debió ser amortizada por el demandado el 21 de mayo de 2023.

11.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 9° desde el 22 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

12.- OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($82.553.292,35), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 404119053120.

13.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 12° desde la presentación de la demanda, esto es desde el 24 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

14.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-981789 y 370-813053, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados inmuebles.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00697-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Octubre 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria